

Bogotá D. C., Septiembre de 2020

Señores
Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito
Ciudad

Proceso No.1100131030-49-2020-00060-00
Demandante: María Gladis González y Otros
Demandados: Carlos Alberto Gil Vargas, Si 99 S.A. y Liberty Seguros S. A.
Asunto: Contestación Demanda Verbal RCE de Mayor Cuantía

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.145.129 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderado Generalde la sociedad demandada SI99 S.A., con NIT. 830.060.151-1, conforme Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, por medio del presente escrito me permito Contestar la Demanda en Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual de Mayor Cuantía, presentada por el Dr. Fernando Enrique Jiménez Muñoz, en su calidad de Apoderado de los Demandantes Sra. María Gladis González, Juan Guillermo Rodríguez Vega, Geraldine Andrea Rodríguez Vega, Julliam Stheban Rodríguez Vega y Luna del Mar Rodríguez Sáenz, lo cual realizo en el mismo orden en que fuera presentada:

A LAS PRETENSIONES:

1.- Nos oponemos a esta declaración de responsabilidad de los demandados, porque como se demostrará en el debate probatorio, la causa eficiente de la muerte del Sr. Martín Alonso Rodríguez González, corresponde en su resultado, a su propio actuar negligente e imprudente, puesto que los hechos referidos por los demandantes, faltan a la verdad y desconocen que en la ocurrencia del accidente de tránsito, se presentaron causales eximentes de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima, quien transita por un lugar no habilitado para el tránsito de peatones sumado a su imprudencia puesto que a pesar de transitar vehículos por la vía que pretendía acceder cual es la Av. Caracas en sentido Oriente Occidente, lo hace atravesándose a los carros de la calzada mixta, como del carril exclusivo a pesar de que a unos cinco metros de allí se encontraba el paso peatonal.

2.- No nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, porque como se demostrará en el debate probatorio, la causa eficiente de la muerte del Sr. Martín Alonso Rodríguez González, corresponde en su resultado, a su propio actuar negligente e imprudente, puesto que los hechos referidos por los demandantes, faltan a la verdad y desconocen que en la ocurrencia del accidente de tránsito, se presentaron causales eximentes de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima, quien transita por un lugar no habilitado para el tránsito de peatones sumado a su imprudencia puesto que a pesar de transitar vehículos por la vía que pretendía acceder cual es la Av. Caracas en sentido Oriente Occidente, lo hace atravesándose a los carros de la calzada mixta, como del carril exclusivo a pesar de que a unos cinco metros de allí se encontraba el paso peatonal.

a existencia del contrato de seguro suscrito entre las demandadas, pero SI nos OPONEMOS a la orden de pago de las pretensiones invocadas por los demandantes, puesto que la causa eficiente del accidente por el cual se pretende reconocimiento y pago de perjuicios es atribuible a la demandante Sra. María Nidia Giraldo de Taborda, quien vulnerando las normas y reglamentos de tránsito genero el riesgo del cual derivaron presuntamente sus lesiones.

3.- Nos oponemos a esta pretensión de condena, puesto que los hechos referidos por la demandante, faltan a la verdad y desconocen que en la ocurrencia del accidente de tránsito se presentaron causales eximentes de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima en el hecho del cual se atribuye derivó su fallecimiento.

4.- Nos oponemos a esta pretensión de condena, puesto que los hechos referidos por la demandante, faltan a la verdad y desconocen que en la ocurrencia del accidente de tránsito se presentaron causales eximentes de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima en el hecho del cual se atribuye derivó su fallecimiento.

5, 6,7,8 Y 9.- Nos OPONEMOS a los perjuicios Extrapatrimoniales reclamados por y para cada uno de los demandantes en la modalidad de Daño Moral y Daño a la Vida de Relación, puesto que la ocurrencia del infortunado accidente de tránsito radica en la culpa exclusiva de la víctima Sr. Martín Alonso Rodríguez González, quien desatendiendo las normas y reglamentos de tránsito decide cruzar la Av. Caracas en sentido Oriente Occidente por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, efectuando su maniobra por el lugar donde las personas que pretenden colarse sin pagar en el sistema de Transporte TRANSMILENIO así lo hacen, puesto que el paso peatonal habilitado para cruzar la Av. Caracas estaba a menos de cinco metros de distancia del lugar donde efectuó su maniobra, tal como se acredita con el video de la cámara ubicada en uno de los establecimientos de comercio ubicados con frente al lugar donde se produjo la maniobra del peatón como la colisión con el bus articulado de placas SIB-323.

10.- Por los argumentos de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, nos oponemos al reconocimiento de Costas del Proceso, puesto que como se demostrará debidamente, la ocurrencia del accidente de tránsito en su causa eficiente es consecuencia del actuar negligente e imprudente del Sr. MARTIN

favor de mi representada de los Honorarios de Abogado y Agencias en Derecho por cuenta del presente proceso.

A LOS HECHOS:

1.- Es Falso parcialmente este hecho, porque el Sr. Martin Alonso Rodriguez González, irresponsablemente y por un lugar no habilitado para el paso peatonal pretendía ingresar arbitrariamente en la Estación Olaya del sistema de transporte Transmilenio, y para ello a pesar de que varios vehículos circulaban por el carril mixto de la Av. Caracas en sentido Sur-Norte, decidió atravesar irresponsablemente la vía, ingresando en la trayectoria de varios automotores y especialmente en la del vehículo de placas SIB-323, de propiedad de mi representada cuyo conductor el Sr. Carlos Alberto Gil Vargas, una vez percibe la aparición del peatón realiza maniobra de frenado para evitar por los medios a su alcance la ocurrencia del infortunado accidente, pero debido a lo abrupto e intempestivo del obrar del peatón se produce la colisión, tal como se acredita con el video de ocurrencia del accidente. Es indispensable manifestar que la zona peatonal o cebrada como lo enuncia la demanda, se encuentra en la misma intersección vial pero antes de pasar el semáforo que regula la intersección y no después que es el lugar por el cual cruza la vía el peatón.

2.- Es falso este hecho, en lo correspondiente a que el peatón hubiera circulado por una zona peatonal o cebrada como se manifiesta en la demanda, puesto que el paso peatonal se encuentra al otro lado de la INTERSECCIÓN de la Calle 28 Sur y/o lugar por el cual cruzo el Sr. Martin Alonso Rodriguez (Q.E.P.D.), en el cual se encuentran instalados los SEMAFOROS VEHICULAR y PEATONAL, así como demarcado el paso peatonal o mal llamada cebra, por el cual debía circular el peatón hubiera eliminado el riesgo de su maniobra, pero al pretender acceder irregularmente al sistema TRANSMILENIO sin cancelar el valor del pasaje se presentan desafortunadamente este tipo de accidentes por irresponsabilidad de los peatones.

3.- Es Cierto.

4.- No nos consta es una manifestación de los demandantes que debe ser probada por los medios establecidos en la Ley, puesto que corresponde a un dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el cual se acredita las consecuencias del actuar negligente e imprudente del peatón al ingresar en la trayectoria del vehículo articulado de placas SIB-323, el cual tiene un peso aproximado con carga de 25 toneladas, razón por la cual es congruente este peritaje con la colisión del peatón y el Bus Articulado. Así mismo el peatón Sr. Martin Alonso Rodriguez González en su maniobra de cruce de la Av. Caracas se interpone en la trayectoria de los vehículos que circulan por la calzada mixta en sentido sur – norte haciéndose imperceptible para el operador del vehículo articulado de placas SIB-323, provocando la colisión.

5.- No nos consta es una manifestación de los demandantes que debe ser probada, puesto que mi representada desconoce el informe ejecutivo referido en la demanda, pero debemos manifestar que existe coherencia de los daños descritos con una colisión frontal del automotor.

6.- No nos consta, es una manifestación de los demandantes que debe ser aprobada por los medios establecidos en la Ley, debiendo aclarar que la determinación de velocidad de un automotor por parte de uno de los tripulantes de una ambulancia NO tiene ninguna validez alguna, puesto que para determinar la velocidad de un automotor es necesario que sea realizado por un experto y a quien se le suministre la evidencia necesaria para su determinación. Respecto a la velocidad del automotor es importante manifestar que el video del accidente de tránsito aportado con la contestación de la demanda, permite observar que el vehículo de propiedad de mi representada de placas SIB-323, una vez su operador percibe el riesgo de colisión con el peatón, realiza las maniobras que le eran permitidas como era frenar y esquivar.

7.- Es Cierto, respecto al informe de accidente de tránsito No. A0000642895, el oficial de policía que conoció del evento, registro como causas probables del accidente, las cuales son de obligatorio señalamiento en el IPAT con fines estadísticos, como lo señala el manual para el diligenciamiento del Informe de Accidentes de Tránsito, Resolución No.111268 de 2012, la cual determina que es necesario enunciar alguna de las hipótesis señaladas en la citada resolución. Es importante enunciar que estas hipótesis, conforme al video aportado de la ocurrencia del accidente de tránsito determinan las condiciones en que este se presentó, puesto que allí se evidencia como el peatón Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), se lanza a cruzar la vía por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal, sin siquiera observar los vehículos que transitan por la Av. Caracas en sentido Sur-Norte, puesto que inicialmente se interpone en la trayectoria de los vehículos del carril mixto y luego ingresa en la trayectoria de los que circulan por el carril exclusivo de Transmilenio entre ellos el conducido por el Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, quien no lo puede percibir al estar transitando entre vehículos en movimiento y solamente lo observa hasta estar al frente del bus articulado que conducía, por lo cual realiza las maniobras que le era posible realizar como era frenar. El lugar por el cual transitaba el peatón NO CORRESPONDE a un paso peatonal, como se observa en las fotografías aportadas a la presente, el video aportado, IPAT y la certificación de señalización solicitada a la Secretaria Distrital de Movilidad, de la cual se aporta copia del Derecho de Petición presentado mediante correo electrónico, solicitando se certifiquen de las señales existentes en la intersección de la Av. Caracas con Calle 28 Sur, pasos peatonales, semáforos vehiculares y peatonales, una vez sea recibida esta certificación será remitida al proceso, puesto que por los tiempos que se toman las entidades Distritales en dar respuesta a la fecha no se

8.- Es falso, como se puede observar en el video del accidente de tránsito del cual se aporta copia con la presente, la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, puesto que el Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, a pesar de estar a pocos pasos del paso peatonal diseñado para la intersección de la Av. Caracas con Calle 28 Sur, decide hacerlo por el lugar donde las personas que ingresan irregularmente en la estación lo hacen, puesto que esta parte de la estación NO tiene acceso por la Calle 28 Sur razón por la cual el peatón efectúa su maniobra de cruce de la Av. Caracas de Oriente a Occidente para acceder a las puertas de servicio sin pagar el pasaje respectivo. Es importante mencionar y como lo acreditan las fotografías del peatón fallecido, que el tenía en el interior de su chaqueta una botella de licor y un arma blanca - cuchillo de tamaño considerable, lo cual aparece registrado en las fotografías tomadas por el laboratorio móvil de criminalística que efectuó el levantamiento de cadáver. Las causas del accidente de tránsito imputables al peatón, corresponden a cruzar sin observar, realizar su maniobra de cruzar la vía por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal.

9.- Es Falso este hecho en la forma en que es propuesto por los demandantes, el operador del automotor Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, puesto que lo señalado en el informe de accidente de tránsito corresponde a las hipótesis allí indicadas, pero el lugar donde se presenta la colisión con el peatón es posterior a la intersección, los demandantes pretenden diluir la responsabilidad del peatón atribuyéndole al operador del automotor, una responsabilidad que no le corresponde, puesto que él realizaba la conducción de su vehículo debidamente, la colisión se presentó después de la intersección no en ella como se pretende, así mismo la visibilidad era disminuida por la oscuridad de la noche que a pesar de la iluminación artificial existente, existe un principio de confianza que nos atañe a todos y es confiar en que todos haremos lo que nos corresponde y no generaremos situaciones de riesgo o peligro de nuestra integridad física como de las demás personas que hacemos parte del tránsito. Es increíble como el peatón en su maniobra omite las mínimas normas de seguridad como es mirar a lado y lado de la vía en este caso observar los vehículos que se desplazan en el sentido vial de la vía que va a acceder y no cruzar por lugares no habilitados para el paso peatonal. Es importante dar a conocer que el lugar por donde realizó su maniobra de cruzar la Av. Caracas en sentido Oriente – Occidente posterior a la intersección vial de la Calle 28 Sur, no permite el paso peatonal, pues como se puede observar con el video aportado y el IPAT elaborado este lugar tiene paso contante de vehículos, puesto que circulan los que vienen por la Av. Caracas en sentido Sur – Norte y luego los que vienen en sentido Occidente – Oriente por la Calle 28 Sur a tomar la Av. Caracas y seguir hacia el norte, por ello este lugar está fuera de la intersección y es el empleado por la persona que ingresan ilegalmente en la estación de Transmilenio denominada Olaya, puesto que allí no existe paso peatonal y no hay entrada de acceso a la estación Olaya por su costado Sur. La reducción de la velocidad corresponde a la intersección y el infortunado accidente se presentó con posterioridad a ella, siendo la velocidad la permitida para estos vehículos, puesto que desciende la velocidad en la intersección y vuelve a acelerar una vez la cruza. Lo cual se corrobora debidamente con el video aportado. El operador del vehículo redujo la velocidad al llegar a la intersección y una vez que la paso continuó su marcha acelerando nuevamente como lo hace todo conductor y no como mal intencionadamente lo hacen los demandantes.

10.- Es Falso, como se ha venido manifestando y probando con el video del accidente de tránsito, es posible establecer el actuar de cada uno de los intervinientes en el accidente de tránsito, se observa como el peatón Sr. Martín Alonso Rodríguez González, a pesar de venir del lugar donde se encontraba el paso peatonal de la intersección, no hace su maniobra de cruzar la Av. Caracas sentido Oriente – Occidente por allí, sino que pasa la intersección y donde no hay paso peatonal pretende cruzar a pesar de que allí no es posible puesto que el tráfico en esta parte de la vía es continuo por que circulan todo el tiempo los vehículos que transitan sobre la Av. Caracas de Sur a Norte y los que circulan por la Calle 28 Sur en sentido Occidente – Oriente, por ello una vez cambia el semáforo que regula el tránsito de las vías, inmediatamente le da vía al otro sentido vial. Por lo anterior es explicable como el peatón lo que pretendía era ingresar ilegalmente a la estación Olaya de Transmilenio puesto que no tendría otro sentido tomar semejante riesgo y cruzarse en la trayectoria de todos los vehículos que circulaban por allí, poniendo en riesgo NO solo su vida e integridad física sino la de los otros participantes del tránsito, puesto que su maniobra es negligente, imprudente e irresponsable.

11.- No nos consta es una manifestación de los demandantes de la cual mi representada desconoce su veracidad, toda vez que se trata de los vínculos parentales de los demandantes con el fallecido Sr. Martín Alonso Rodríguez González (Q.E.P.D.), así como de las posibles afectaciones que pudieran haber tenido por el fallecimiento de su familiar, por tal razón debe probarse debidamente cada una de las afirmaciones de los demandantes.

12.- No nos consta son manifestaciones de los demandantes de las cuales mi representada desconoce su veracidad debiendo ser probadas tales manifestaciones.

13.- No nos consta son manifestaciones de los demandantes de las cuales mi representada desconoce su veracidad debiendo ser probadas tales manifestaciones, puesto que nuevamente se argumentan vínculos familiares de los cuales no tiene conocimiento, además se habla de perjuicios pero los mismos deben ser probados debidamente.

14.- No corresponde a la realidad puesto que los demandantes NO tienen en cuenta el actuar irresponsable, negligente con violación de normas y reglamentos de tránsito por parte del Sr. Martín

realizar su maniobra por un lugar no destinado al paso peatonal, ocultándose entre los vehículos que circulan por la calzada mixta de la Avenida Caracas se hace imperceptible para el conductor del vehículo articulado, puesto que ante su aparición después de la intersección lo obliga a realizar maniobra de frenado súbita, pero ante lo imprevisto de la aparición del peatón por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal se produce la colisión, acreditándose debidamente la Culpa Exclusiva de la Víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito, configurándose una causal eximente de responsabilidad.

15.- No nos consta es una manifestación de los demandantes de la cual mi representada desconoce su veracidad, puesto que es una consecuencia del accidente de tránsito por homicidio culposo y su investigación se adelanta por la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior solicitamos como prueba copia de toda la actuación surtida en el referido proceso penal bajo el Rdo. 110016000028201702374, la cual se aduce se encuentra adelantada por la Fiscalía 33 Seccional de la Unidad de Vida de Bogotá.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Nos oponemos al juramento presentado por carecer de soportes probatorios para su determinación, puesto que NO se aporta con la demanda ningún documento válidamente reconocido como prueba para soportar las pretensiones en la modalidad de daños materiales por parte de los demandantes.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA DEMANDADA

Mi representada la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., demandada y vinculada al presente proceso por los demandantes, en su calidad de empresa transportadora siempre ha acatado la Ley y los reglamentos, para ello ha efectuado el proceso de selección de operadores, capacitándolos y entrenándolos para su actividad, ha adquirido vehículos de última tecnología, los cuales siempre operan en óptimas condiciones de estado y funcionamiento para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros.

Mi representada no ha incurrido en violación a las normas o reglamentos de tránsito, el accidente del cual se pretende responsabilizar de mi representada, por ser la propietaria del vehículo de placas SIB-323, es atribuible al actuar negligente e imprudente de la PEATON Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien en el momento en que el bus referido transita por la Av. Caracas en sentido Sur – Norte, luego de sobrepasar la intersección vial con la Calle 28 Sur, continua su recorrido puesto que el paso peatonal para esta intersección en sentido Oriente – Occidente se encuentra antes de llegar a la intersección de las vías enunciadas, razón por la cual el operador del automotor luego de superar la intersección referida, continuó su recorrido siendo invadida su trayectoria por el peatón Sr. Martin Alonso, quien inexplicable, negligente e irresponsablemente al pretender ingresar irregularmente en la estación Transmilenio Olaya, se cruza sin ninguna precaución la Av. Caracas, tal como se observa en el video de ocurrencia del accidente, el cual nos permite observar el actuar del peatón, quien sin tomar precaución alguna se lanza a cruzar al Av. Caracas irresponsablemente sin observar los vehículos que transitan por la vía que pretende acceder, ingresando en sus trayectorias y provocando la colisión y afectación de su integridad física, con las consecuencias de afectación en su integridad física.

El actuar del peatón Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, es inexplicable puesto que a pesar de caminar por el lugar donde se encuentra demarcado y habilitado el paso peatonal antes de la intersección vial de la Av.- Caracas con Calle 28 Sur, se desplaza hasta el lugar donde mas riesgo podía presentar el cruce de la Av. Caracas en sentido Oriente – Occidente, puesto que allí no existe paso peatonal y constantemente transitan vehículos puesto que una vez terminan los que transitan por la Av. Caracas en sentido sur – norte se habilita le paso de los que circulan en sentido Occidente – Oriente para tomar la Av. Caracas al norte, con lo cual queda acreditado y demostrado que el Sr. Martin Alonso Rodríguez González, pretendía realizar su maniobra para acceder irregularmente a la estación Olaya de Transmilenio, puesto que el acceso de peatones a la citada estación se encuentra en la intersección de la Av. Caracas con la Calle 27 Sur, y el lugar por el cual pretendía acceder no tiene paso peatonal habilitado como se observa en el video del accidente de tránsito aportado con la presente contestación de demanda y las fotografías aportadas.

Otro argumento que es necesario dar a conocer es el paso irresponsable del peatón puesto que se oculta en los vehículos que circulan por el carril mixto de la Av. Caracas, haciéndose imperceptible para los conductores de los vehículos que transitan por el carril exclusivo de Transmilenio, teniendo en cuenta y como se observa en el video del accidente luego de atravesarse a los vehículos del carril mixtos se lanza corriendo al carril exclusivo ingresando en la trayectoria del bus articulado conducido por el Sr. Gil Vargas, quien luego de haber pasado la intersección con la Calle 28 Sur, continua la aceleración del automotor cuando le aparece el peatón abrupta e intempestivamente, provocándose indefectiblemente la colisión, puesto que el actuar del peatón es injustificado, por lo cual luego de observar detenidamente el video es posible ver como el Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, se tambalea antes de iniciar su maniobra y camina sin coordinación, lo cual nos permite deducir que probablemente se encontraba bajo el influjo de alguna sustancia que afectaba su comportamiento, por lo anterior ratificamos nuestra solicitud probatoria a fin de solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses copia del dictamen y/o pruebas de alcohol y drogas practicados al Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, dentro del proceso de necropsia y demás pruebas realizadas con ocasión de su fallecimiento.

Dentro de las fotografías tomadas el día del accidente se observa al peatón fallecido Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien al interior de su chaqueta portaba un cuchillo de mango negro y una botella con un líquido transparente, del cual se debió practicar prueba para determinar su composición, pero por la forma de la botella y sus características se asimila a una botella de tamaño medio de aguardiente, por lo cual debe verificarse en el proceso penal tales situaciones al igual que la correspondiente a los antecedentes del fallecido, puesto que conforme a la consulta ante la Procuraduría General de La Nación se establece que el Sr. Rodríguez González se encontraba cumpliendo una condena o gozando del beneficio de una medida de aseguramiento, por lo cual solicitamos como prueba la solicitud de sus antecedentes, puesto que su actuar irregular permite deducir actuaciones que No corresponden a la de un usuario del servicio de transporte y/o como peatón. Se anexa al presente el resultado de la consulta de antecedentes disciplinarios del fallecido.

Al evidenciarse la existencia de hechos irregulares que generaron el riesgo del cual derivó el fallecimiento del Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, es posible determinar plenamente la acreditación de un eximente de responsabilidad como es la CULPA DE LA VICTIMA en la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto que a pesar de transitar por un lugar no habilitado para su circulación NO tomo ninguna precaución para ello como se acredita con el informe de accidentes de tránsito No.A-00064295, puesto que el peatón se expuso indebidamente a un riesgo más cuando existen elementos de prueba como video y fotografías e informes policiales, que permiten inferir que el Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ se encontraba solo y bajo el influjo de bebida embriagante, lo cual lo inhabilita para transitar por las vías públicas como se observa en el video al atravesarse irresponsablemente en la trayectoria de los vehículos que circulaban por el lugar donde se produce el accidente, momentos antes de la ocurrencia de la colisión con el bus articulado.

El operador del vehículo de placas SIB-323, de propiedad de mi representada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A., Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, es una persona debidamente capacitada, entrenada y habilitada para conducir todo tipo de vehículos, quien ante el actuar intempestivo del PEATÓN REALIZO la maniobra que le era permitida y posible cual era frenar su vehículo puesto que nunca tuvo en su mente y en su visual al peatón que ingresaría intempestivamente en la trayectoria por la cual circulaba, más cuando ya había pasado a la intersección de la Av. Caracas con la Calle 28 Sur, donde se encontraba el paso peatonal, por ello había iniciado el proceso de aceleración del automotor y es en este momento cuando aparece el peatón produciéndose el accidente.

A pesar de NO existir responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito por parte de mi representada, los eventuales perjuicios reclamados deben ser debidamente acreditados con valoraciones medicas y/o psicológicas las cuales brillan por su ausencia, ni fueron solicitadas como pruebas a realizar, con lo cual los perjuicios irrogados no fueron acreditados ni probados debidamente, puesto que se pretenden unos valores por perjuicios inmateriales - morales que carecen de soporte para su proposición.

Dentro de la demanda instaurada no existe un solo argumento de responsabilidad respecto de mi representada, puesto que ésta, nunca ha faltado a sus obligaciones como empresa de transporte, la demanda a más de presentar pretensiones económicas, debe contener el nexo de causalidad para que surja la fuente obligacional, de la cual se carece en el presente proceso, puesto que el conductor del vehículo de placas SIB-323, NO ES EL RESPONSABLE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, puesto que este transitaba por una vía habilitada para su tránsito, a una velocidad permitida y respetando las normas de tránsito para ello.

Maliciosamente los demandantes pretenden atribuirle una responsabilidad inexistente a mi representada y al conductor del vehículo de placas SIB-323, Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, por ello no deben prosperar las pretensiones y condenas solicitadas, por el contrario, deben ser condenados los demandantes al reconocimiento y pago de los honorarios y gastos del proceso.

Mi representada la sociedad SI 99 S. A., ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de concesión dentro del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros de Bogotá, denominado TRANSMILENIO, ha capacitado continuamente a sus operadores en diferentes áreas como son relaciones humanas, respeto, tolerancia, técnicas de comunicación, interrelación con las autoridades, manejo de conflictos y estrés, atención al usuario y a las personas discapacitadas, conocimiento de la ciudad, normas de convivencia y amabilidad, primeros auxilios y seguridad, conceptos básicos de seguridad, procedimientos de emergencia en accidentes, prevención y control de incendios, procedimiento de evacuación, utilización de señales preventivas, reglamentarias, informativas y transitorias.

Así mismo ha capacitado a sus operadores en conocimiento del vehículo, sistemas del vehículo, conocimiento e interpretación de instrumentos, inspección y diagnóstico de daños, sistemas de seguridad, frenos, puertas, primeros auxilios mecánicos, sistema de comunicaciones, revisión y alistamiento del vehículo, conducción de buses, cálculo de curvas y giros, aproximación a plataformas y maniobras de emergencia, ingreso y maniobras en cruces peatonales, manejo defensivo y accidentalidad, preservación de distancias, señalización, cruces e intersecciones, sitios de alto riesgo y semaforización, Código Nacional de Tránsito, Código Penal y de Procedimiento Penal, consecuencias del alcohol y drogas, procedimiento en caso de accidentes y percances comunes, prevención de riesgos.

La sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A., en cumplimiento del contrato de concesión para el transporte público de pasajeros, ha adquirido vehículos nuevos de última tecnología que operan en óptimas condiciones en el sistema de transporte público masivo de Bogotá

país como son MERCEDES BENZ y VOLVO, y para su mantenimiento y reparación mi representada celebros contratos correspondientes con los representantes de las marcas en Colombia, quienes conforme al manual y procedimientos establecidos por los fabricantes de estos vehículos, los realizan diariamente efectuando el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, garantizando el óptimo estado de los vehículos durante toda su operación.

Mi representada en ningún momento ha faltado a alguna de sus obligaciones tanto contractuales, como con las autoridades de tránsito, nunca ha incumplido los deberes que su actividad transportadora requiere. Es importante resaltar que en ninguna parte de la demanda se hace un planteamiento de responsabilidad respecto de mi representada y los atribuidos al operador del vehículo Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, faltan a la verdad puesto que se plantea que este transitaba con exceso de velocidad en una intersección, en la cual la velocidad permitida corresponde a 30 Kilómetros por Hora, pero conforme a los mismos peritajes aportados es posible establecer que la llamada vía cebreada NO EXISTE, puesto que el lugar empleado por el peatón para cruzar la vía NO CORRESPONDE AL PASO PEATONAL de la intersección, es posible determinarlo por cuanto las fotografías, el video aportado y el plano topográfico así lo acreditan debidamente, cuando se produce la colisión el bus articulado ya había salido de la intersección, pero los demandantes pretendiendo responsabilizar al operador del automotor pretenden hacer creer al despacho sensor la existencia de un paso peatonal inexistente y que es el lugar por el cual el peatón decidió cruzar al Av. Caracas en dirección Oriente - Occidente.

De no ser por el video existente obtenido de las cámaras instaladas en el lugar de los hechos NO hubiese sido posible conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este se presenta y la participación de cada uno de los intervinientes peatón y conductor, puesto que era imposible e imprevisible para el operador del automotor visualizar al peatón y solo cuando este sale a la vía que transita es que lo puede observar, puesto que además sale corriendo sin ninguna precaución, por parte de la perito de la Policía de tránsito se menciona que si el bus transitara a una velocidad de 30 kilómetros por hora se hubiese podido evitar el accidente, pero omito tener en cuenta que la intersección ya había sido sobre pasada por el vehículo y que el peatón sale justo en el momento en que pasa el automotor por el lugar y solo hasta que esta el peatón en trayectoria del bus y frente a él es que lo percibe y reacciona frenando inmediatamente, haciendo imposible la maniobra de frenado efectiva.

El Código Nacional de Tránsito establece unas normas para todos los usuarios de las vías, pero que dependiendo de la calidad que ostentemos como conductor, pasajero, peatón, ciclista, motociclista o autoridad tienen aplicación. Igualmente debemos tener en cuenta lo señalado en el Art. 55, el cual señala lo siguiente: Comportamiento del conductor, pasajero o peatón: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

La sociedad SI 99 S. A., en cumplimiento de sus obligaciones como empresa transportadora suscribió para el vehículo de placas SIB-323, la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT 1329 34181471-2, con la Aseguradora Seguros del Estado S. A., vigente para fecha de ocurrencia del accidente referido, razón por la cual el cubrimiento de esta póliza ampara los gastos fúnebres en que hubieran podido incurrir los demandantes, así mismo efectúa el pago de la indemnización por muerte accidental automáticamente, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por la Aseguradora y establecidos en la Ley, por ello solicitamos se oficie a la mencionada aseguradora a fin de que certifique el cubrimiento de la póliza en relación con este accidente de tránsito, los valores cancelados y los conceptos aplicados a fin de que sean abonados ante una eventual condena en contra de los demandados. Así mismo la SI 99 S. A., suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil ExtraContractual No.156953, con vigencia 15/04/2017 al 15/04/2018 expedida por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT.860.039.988-0, vigente para la fecha del accidente de tránsito, por lo cual llamamos en garantía a esta aseguradora a fin de que en el improbable evento de resultar condenada mi representada, conforme al contrato de seguro indemnice los valores producto de una eventual condena en su contra, por ello en caso de una condena de mi representada debe aplicarse en primera instancia el monto asegurado con la citada compañía, conforme a la responsabilidad y perjuicios debidamente acreditados en el proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por los Demandantes, solicito se condene los demandantes al pago de las Costas y Agencias en Derecho, puesto que mi representada conforme a los hechos y elementos de prueba NO es la llamada a responder por los daños y perjuicios reclamados por la demandante conforme a los hechos y acciones invocados.

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El conductor del vehículo de placas SIB-323, de propiedad de SI99 S. A., Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, y mucho menos mi representada en manera alguna han vulnerado la normatividad

parte de la demanda se hace referencia alguna a ello, puesto que el automotor transitaba a una velocidad permitida, por la vía habilitada para su circulación, en cumplimiento de la ruta asignada por parte de TRANSMILENIO S.A. y es en su recorrido luego de sobrepasar la Intersección de la Av. Caracas con la Calle 28 Sur de esta ciudad, transitando normalmente, por una vía urbana, principal, con buena visibilidad y a pesar de NO EXISTIR LIMITACIÓN a su circulación, EL PEATÓN Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, inexplicablemente sale corriendo delante del bus articulado generándose su fallecimiento, ante lo cual una vez el operador se percata de la situación realiza maniobra de frenado, procediendo a conocer de la situación presentada y reportando el hecho para asistencia médica y de policía al lugar. Con lo anterior se evidencia la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causa eficiente del accidente de tránsito quedando acreditada la negligencia e imprudencia por parte del Sr. RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien al ingresar en la trayectoria del bus asegurado colisiona con la parte delantera del automotor siendo lanzado hacia adelante sobre la vía que circulaba el bus articulado provocando sus lesiones, las cuales al parecer desencadenaron su fallecimiento.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme a los elementos de prueba como son Informe de accidente de tránsito, narración de los hechos por parte de los demandantes y Relación médico legal e Historia Clínica se establece que la Causa eficiente del accidente de tránsito radica en el actuar negligente e imprudente de la propia víctima, para este caso el peatón Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien irresponsable y negligentemente a pesar de NO ESTAR en un paso peatonal, corre para cruzar la Av. Caracas sin ninguna precaución INTERPONIENDOSE en la trayectoria de los vehículos que circulan por ese lugar y provocando la colisión frontal con el vehículo de propiedad de mi representada de placas SIB-323, cuyo conductor no lo puede percibir sino hasta que aparece en su trayectoria, provocándose la afectación en su integridad física con lesiones que probablemente provocaron su fallecimiento, evento que se produce a pesar de que la intersección se encontraba varios metros atrás del lugar donde ingresa el peatón en la vía, por lo cual se hizo imperceptible para el operador del vehículo, quien luego de cruzar la intersección ya había continuado su trayectoria acelerando nuevamente el vehículo, puesto que el paso peatonal se encontraba varios metros atrás del lugar donde aparece el peatón en la vía, exponiéndose a un riesgo innecesario puesto que allí no existe paso peatonal y/o ingreso a la estación Olaya de Transmilenio, lo que nos permite inferir que pretendía ingresar irregularmente a la estación del sistema de transporte masivo, puesto que su forma de correr así nos lo indica, sumado a que al otro lado del lugar por donde transitaba únicamente se encuentra la estación de Transmilenio, lo cual se corrobora plenamente con el video del accidente de tránsito, el cual se aporta con los anexos de la presente contestación de la Demanda, configurándose y demostrándose debidamente LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causa eficiente del accidente de tránsito. No existiendo argumento de responsabilidad para mi representada la Sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A., y/o el operador del vehículo Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, en la ocurrencia del accidente y sus consecuencias.

3.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS.

Los demandantes pretenden el reconocimiento de sumas de dinero por perjuicios Morales, inexistentes puesto que no se acredita con la demanda soporte alguno que los determine debidamente, no se aportan dictámenes psicológicos o médicos, que permitan establecer los perjuicios reclamados, por tal razón las pretensiones económicas en la modalidad propuesta no pueden ser reconocidas.

4.- EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C. de P. C., cuando el fallador de la instancia no el de Casación, encuentre plenamente probado dentro del informativo en su estudio o consideración, hecho que constituye base de una excepción deberá o estará en la obligación de declarar probado el medio de defensa, salvo en los casos que trata de Prescripción, Compensación o Nulidad Relativa, por lo anterior solicito comedidamente con fundamento en la facultad descrita anteriormente, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa jurisdiccional y que no haya sido alegada por el extremo pasivo de la litis en la oportunidad procesal idónea.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso, la actuación surtida en el mismo y los siguientes:

- 1.- Teniendo en cuenta el corto tiempo para la contestación de la demanda y la reserva de la información, solicito se oficie a la Aseguradora Seguros del Estado S. A. – SOAT, a fin de que se remita con destino a este proceso certificación de las indemnizaciones canceladas por esa compañía por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 24-08-2017, bajo el amparo de la póliza SOAT No.AT 1329-34181471-2, donde se indique beneficiarios de indemnizaciones, valores cancelados, pagos de Gastos de Transporte como consecuencia del accidente de tránsito presentado con el vehículo de placas SIB-323 a favor de los demandantes Sra. María Gladis González, Juan Guillermo Rodríguez Vega, Geraldine Andrea Rodríguez Vega, Julián Stheban Rodríguez Vega y Luna del Mar Rodríguez Sáenz
- 2.- Oficiar al Ministerio de Salud y Seguridad Social, a fin de que con destino a este proceso sea suministrada información de la afiliación en seguridad social del Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ

salud y empresa a la cual se encontraba afiliada para los años 2015 A 2017. Esta información cuenta con reserva por tal razón la presente petición probatoria. La anterior a fin de establecer el vínculo laboral o actividad realizada por él antes de su fallecimiento.

3.- Oficiar a Policía Nacional sección de antecedentes a fin de establecer los antecedentes que pudiera registrar el Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que el reporte de antecedentes de la Procuraduría Registra conforme a la información que reporta que es sujeto de medida de aseguramiento o condena, a fin de establecer las actividades delictivas del fallecido y su situación legal al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto que en ninguna parte de la demanda se acredita su profesión u oficio, esta petición teniendo en cuenta que goza de reserva legal.

4.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que sea remitida con destino a este proceso copia de los dictámenes de alcohol y drogas realizado al Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, a fin de establecer su estado anímico al momento del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que conforme a las fotografías e informes policiales se el encontraron en sus prendas un cuchillo y una botella de líquido transparente, sin especificar contenido.

5.- Oficiar a la Fiscalía 33 Seccional Unidad de Vida de Bogotá – Paloquemao, copia de la actuación penal adelantada por el Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito del Sr. MARTIN ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, dentro del Rdo. 110016000028-2017-02374, informado por los demandantes, a fin de conocer las pruebas allegadas al proceso y que permiten conocer la responsabilidad de los involucrados en el evento.

PRUEBA EN TRAMITE:

1.- Se solicito a la Secretaria Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., certificación de la señalización vial existente en la intersección vial de la Av. Caracas con Calle 28 Sur, especialmente en el costado oriental calzada Sur - Norte carriles exclusivo y mixto, indicando la semaforización vehicular y peatonal existente, así como señales existentes allí, sentido vial de las vías que convergen a esta intersección. Una vez se reciba la respuesta correspondiente será remitida al despacho. Lo anterior a fin de establecer las condiciones normativas de la intersección vial, pasos peatonales y semaforización para vehículos y peatones

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- FIJAR FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN Interrogatorio de Parte a los Demandantes Sra. María Gladis González, Juan Guillermo Rodríguez Vega, Geraldine Andrea Rodríguez Vega, Julliam Stheban Rodríguez Vega y Luna del Mar Rodríguez Sáenz, a fin de que informen sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la vinculación de mi representada en la misma.

Testimonios:

1.- Declaración del agente de policía de tránsito, que levanto el informe de accidente de tránsito No. A 0000642895, Patrullero Sr. Hermes Andrey Torralba Ariza, con C. C. No.80.832.909 y placa policial No.89990, quien será citado por intermedio de la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional. A fin de que informe sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que conoció del accidente de tránsito.

2.- Declaración del Sr. CARLOS ALBERTO GIL VARGAS, conductor del vehículo de placas SIB-323, quien será citado por intermedio de mi representada.

ANEXOS:

- 1.- Certificado de Existencia y representación Legal SI 99 S. A.
- 2.- Pruebas aportadas en 27 Fotografías, Tres videos.
- 3.- Llamamiento en Garantía a Liberty Seguros S. A. y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

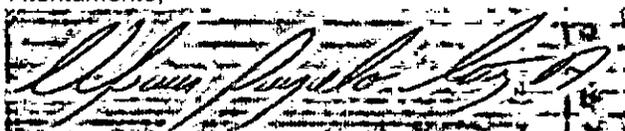
Mi representada en la Avenida Caracas con Calle 80 No. 96-91, Patio Portal Calle 80 de Transmilenio de esta ciudad.

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50-54 de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

En los anteriores términos descorro el traslado para contestar la Demanda Verbal por RCE de Mayor Cuantía impetrada.

Atentamente,



NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C. No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. S. de la J.

Av. Calle 134 No. 50-54
Cel.310-7695690

Bogotá D. C.